

RELACIONES INTERNACIONALES



BOLETÍN *EUROPA AL DÍA*

LA SALUD EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN EUROPEA

N.º 141

Año 2004

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín *Europa al Día* sin citar la fuente o sin haber obtenido el permiso del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

LA SALUD EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN EUROPEA

El 29 de octubre de 2004, los 25 Jefes de Estado firman en Roma la Constitución Europea, que reemplazará a los Tratados actuales y delimitará cuales son las competencias de la UE y cuales las de los Estados miembros, coexistiendo con las Constituciones nacionales. Su objetivo es definir el marco de acción de una Unión Europea con personalidad jurídica que representa a 450 millones de habitantes de 25 países y facilitar la toma de decisiones y la representación internacional de la Unión.

Una vez firmada, los Estados miembros deberán ratificar la Constitución de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, proceso que podrá durar hasta dos años.

En el presente Boletín “Europa al día” vamos a informar de la posición que ocupa “la salud” en la nueva Constitución y de la redacción de los artículos más interesantes para la profesión médica.

COMPETENCIAS DE LA UE

Lo primero que vamos a explicar es la nueva distribución de competencias en tres grupos:

- competencias exclusivas de la UE,
- competencias compartidas con los Estados miembros, y
- Aquellos campos o sectores en los que la UE puede actuar de manera complementaria o de apoyo a las políticas nacionales.

La “**protección y mejora de la salud humana**” queda como una acción de apoyo, coordinación o complemento, en la que la UE no armoniza. (**artículo I-16**) Habría sido mejor que la salud pública se incluyera dentro de las competencias compartidas, como pidió la profesión médica en varias ocasiones, pero en la redacción final no ha sido así. Entre las acciones de apoyo llevadas a cabo por la Unión, destacan la vigilancia, la alerta y la lucha contra las amenazas transfronterizas graves para la salud.

En cuanto a “**los aspectos comunes de seguridad y salud pública** para los aspectos definidos en la parte III de la Constitución”, es decir, las políticas de la UE, queda como competencias compartidas de la Unión con la posibilidad de que tanto la Unión Europea como los Estados miembros legislen sobre ello, (**artículo I-13**).

Como vemos, se hace una distinción entre los aspectos de “salud” propiamente dichos, que quedan como acción de apoyo, y los aspectos comunes de “seguridad”, que si serán competencia tanto de la UE como de los Estados miembros.

El Comité Permanente de Médicos Europeos ha insistido en que la salud pública debería seguir siendo una competencia compartida. Los aspectos comunes de seguridad son un elemento esencial de la salud pública y, separar este ámbito del resto de la salud pública, sólo puede crear confusión e incertidumbre sobre los verdaderos propósitos de los artículos.

Se prevé también que la Unión establezca medidas que garanticen la calidad y la seguridad de los productos médicos, así como medidas de protección de la salud pública por lo que se refiere al tabaco y al alcohol.

Por último, la Constitución precisa que la acción de la Unión se llevará a cabo en el respeto de las responsabilidades de los Estados miembros en lo que se refiere a la definición de su política de salud, que incluye la gestión de servicios de salud y de atención médica, así como la asignación de los recursos que se le conceden.

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SALUD:

La Constitución Europea consta de:

- un **Preámbulo** que hace referencia a las “herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa”
- **Parte I:** que comprende las disposiciones esenciales de carácter propiamente constitucional.
- **Parte II:** recoge la Carta de los Derechos Fundamentales.
- **Parte III:** las disposiciones actualizadas procedentes de los Tratados relativas a las políticas y las disposiciones pormenorizadas sobre el funcionamiento de las instituciones.
- **Parte IV:** disposiciones generales y finales.

LOS ARTÍCULOS MÁS INTERESANTES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD SON:

1. CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

- **Artículo II-1: dignidad humana:**

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

- **Artículo II-2 Derecho a la vida:**

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

- **Artículo II-3 derecho a la integridad de la persona:**

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - (a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
 - (b) la prohibición de las prácticas eugenésicas y, en particular, las que tienen por finalidad la selección de las personas,
 - (c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
 - (d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

- **Artículo II-8 Protección de datos personales:**

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo II-35 Asistencia sanitaria:

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión, se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

2. ASPECTOS DEL MERCADO INTERIOR:**- Artículo III-22: antiguo artículo 43:**

Los nacionales de un Estado miembro tendrán derecho a acceder en el territorio de otro Estado miembro a las actividades no asalariadas y a ejercerlas, así como a constituir y gestionar empresas y, especialmente, sociedades ...

- Artículo III-26: (antiguo artículo 47):

1. La ley marco europea facilitará el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio. Tendrá como objetivo:

- a) el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos
- b) la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas.

2. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros

- Artículo III-29: (antiguo artículo 49):

En el marco de la [presente subsección] quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios...

- Artículo III-30: (antiguo artículo 50):

Con arreglo a la Constitución, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una

remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesionales liberales.

3. MEDIO AMBIENTE:

- ***Artículo III-129: (medio ambiente):***

La política de medio ambiente contribuirá a....:

- b) proteger la salud humana

4. SALUD PÚBLICA:

La Salud Pública está regulada en la PARTE III, TÍTULO III, CAPÍTULO IV, SECCIÓN I:

- **Artículo III-179 (antiguo artículo 152):**

1. Al definir y ejecutar todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana. La acción de la Unión, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud humana. Dicha acción abarcará:
 - a) la lucha contra las enfermedades más graves y ampliamente difundidas, apoyando la investigación de su etiología, transmisión y prevención, así como la información y la educación sanitarias;
 - b) la vigilancia, la alerta rápida y la lucha contra amenazas transfronterizas graves para la salud.

La Unión complementará la acción de los Estados miembros dirigida a reducir los daños a la salud producidos por las drogas, incluidas la información y la prevención.

2. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos contemplados en el presente artículo y, en caso necesario, prestará apoyo a su acción. En particular, fomentará la cooperación entre los Estados miembros con vistas a mejorar la complementariedad de sus servicios de salud en las zonas transfronterizas.

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación, en especial iniciativas con objeto de establecer directrices e indicadores, la organización de un intercambio de buenas prácticas y la preparación de los elementos necesarios para un control y una evaluación periódicas. Se informará al Parlamento Europeo debidamente.

3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.
4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo I-11:5 y en el artículo I-16.a), y en virtud del artículo I-13:2.k), la ley o ley marco europea contribuirá a la consecución de los objetivos del presente artículo estableciendo medidas que permitan afrontar los retos comunes en materia de seguridad, en particular:
 - a) medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o introducir medidas de protección más estrictas;
 - b) medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública;
 - c) medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los medicamentos y dispositivos médicos;
 - d) medidas relativas a la vigilancia, la alerta rápida y la lucha contra amenazas transfronterizas graves para la salud.

La ley o ley marco europea será adoptada previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

5. La ley o ley marco europea podrá establecer también medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, para luchar contra las enfermedades más graves de carácter transfronterizo, así como medidas de protección de la salud pública por lo que se refiere al tabaco y al alcohol, con exclusión de cualquier armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los

Estados miembros. Será adoptada previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

6. Para alcanzar los fines enunciados en el presente artículo, el Consejo podrá adoptar también recomendaciones, a propuesta de la Comisión.
7. La acción de la Unión en el ámbito de la salud pública respetará plenamente las responsabilidades de los Estados miembros por lo que se refiere a la definición de sus políticas de salud y en materia de organización y suministro de servicios sanitarios y asistencia médica. Las responsabilidades de los Estados miembros incluyen la gestión de los servicios de salud y de atención médica, así como la asignación de los recursos que se le conceden. Las medidas contempladas en la letra a) del apartado 4 no afectarán a las disposiciones nacionales en materia de donaciones o de uso médico de órganos y de sangre.
